

Organismo	SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4
Sentencia	116 - 03/11/2022 - DEFINITIVA
Expediente	RO-70713-C-0000 - G., M. G. C/ AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA S/ HABEAS DATA (C) - CASACIÓN
Sumarios	Todos los sumarios del fallo (1)
Texto Sentencia	<p>VIEDMA, 03 de noviembre de 2022.</p> <p>Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, doctoras Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y doctor Sergio M. Barotto, con la presencia de la señora Secretaria doctora Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "G., M. G. C/ AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA S/ HABEAS DATA (C)" (Expte. N° RO-70713-C-0000 // S-2VR-7-C2019), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la IIª Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><u>CUESTIONES</u></p> <p>1ra.-¿Es fundado el recurso?</p> <p>2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?</p> <p style="text-align: center;"><u>VOTACION</u></p> <p><u>A la primera cuestión los señores Jueces doctores Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, las señoras Juezas doctoras Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y el señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijeron:</u></p> <p>1.- <u>Antecedentes de la causa:</u></p> <p>Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado, doctor Francisco M. López Raffo, contra la sentencia de fecha 23-12-2021 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la IIª Circunscripción Judicial, que rechazó el recurso de apelación deducido por la Provincia de Río Negro, con costas a su cargo. Esto es, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción promovida por la señora M. G. G. contra la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, y ordenó la rectificación de</p>

los siguientes datos: "No corresponde tener como contribuyente por la deuda en los Impuestos Provinciales por un total de \$ 46.899,20 Automotor a la actora".

2.- Agravios del recurso:

El recurrente alega que el fallo impugnado viola la Ley provincial I 1284 de Impuesto a los Automotores -art(s). 1/3, 12, 16 y conc(s)-, el Código Fiscal -art. 16-, la Constitución Nacional (CN) -art(s). 5, 121/123-, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" (E. 206 XXXVII, sentencia del 10-06-2008), los art(s). 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) y 18 de la CN, al omitir expedirse sobre el pedido de inconstitucionalidad deducido.

Precisa que la sentencia no aplica la ley específica -I 1284- cuyo art. 2 establece que los propietarios de los automotores para liberar su responsabilidad tributaria deben hacer la denuncia de venta fiscal, presentando aquella emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (RNPA) ante la agencia recaudadora. Aclara que se trata de una declaración de voluntad bilateral, en la que concurren el vendedor y el comprador ante la oficina recaudatoria y manifiestan la existencia de un nuevo obligado al pago.

Señala que la seguridad jurídica está garantizada mediante directrices normativas locales que establecen la forma de extinguir una obligación impositiva cuando el transmitente vende el automotor sin haberse materializado la inscripción a nombre del adquirente y que la eventual omisión del RNPA de informar sobre la venta a las agencias provinciales de recaudación no puede ser imputable al Estado Provincial.

Entiende que el fallo soslaya que la liberación de responsabilidad tributaria con la denuncia de venta fiscal no es completa, puesto que el titular dominial continúa como responsable solidario junto al comprador -cf. art. 16 de la Ley I 2686-. Sostiene que la citada legislación provincial -de naturaleza fiscal-tributaria- prevalece sobre la Ley nacional 25232, debido al reparto constitucional de competencias que reserva a las provincias la regulación de sus tributos.

Afirma que la sentencia es arbitraria dado que no es posible aplicar la Ley 25232 sin declarar la inconstitucionalidad de la Ley I 1284 y la Resolución ART N° 39/2014, como así también por no expedirse sobre la cuestión constitucional planteada, específicamente en el conflicto de competencias suscitado, limitándose

a efectuar una remisión a precedentes de este Superior Tribunal de Justicia -en particular "Vouillat"-.

Menciona que el legislador provincial ostenta potestad constitucional para crear tributos en el ámbito de su competencia, así como determinar las causales de extinción o liberación de la obligación tributaria -cf. art(s). 75 inc. 2 y 123 de la CN-. Por consiguiente -desde su perspectiva- el legislador nacional carece de competencia para regular el impuesto provincial automotor.

Puntualiza que el precedente "Benito" fue confirmado por el Superior Tribunal por cuestiones formales, sin expedirse sobre la cuestión sustantiva, circunstancia que inhibe considerarlo doctrina obligatoria. Considera que los antecedentes citados en la sentencia recurrida -"Mujica" y "Vouillat" - deben ser revisados, ajustando la doctrina local a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que la causa "Entre Ríos" que declaró la inconstitucional de la Ley 25232 -en cuanto obligaba a las provincias a liberar de toda carga tributaria al titular del dominio de un automotor a partir de la fecha de la denuncia de venta ante el RNPA-, resulta idéntica al caso en examen.

Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso extraordinario aplicando el precedente del máximo Tribunal Nacional y/o sus fundamentos y se declare la inconstitucionalidad de la Ley 25232.

3.- Contestaciones de traslado:

La accionante, con el patrocinio letrado de las doctoras Betiana Caro y Melisa Alderete, al contestar el traslado conferido solicita el rechazo del recurso interpuesto por no reunir los recaudos exigidos por el art. 286 del CPCC para su admisibilidad (03-03-2022).

Precisa que aquél no rebate las argumentos de la sentencia que impugna ni demuestra la arbitrariedad invocada, sino que reedita los agravios expresados al apelar, que fueron tratados por el Tribunal en la instancia anterior. Añade que la situación tampoco se modificó desde el último fallo dictado por este Superior Tribunal de Justicia en autos "Benito" -Se. 104/20-.

Asimismo, manifiesta que la Ley 25232 no es inconstitucional, dado que lo establecido en ella resulta congruente con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley I 1284. Destaca que el planteo de inconstitucionalidad fue resuelto por la Cámara de Apelaciones con base en la seguridad jurídica.

Refiere que este Superior Tribunal se pronunció respecto de la inaplicabilidad

del precedente "Entre Ríos" -antes referido- en la causa "Vouillat", así como también sobre la pretendida inconstitucionalidad de la ley nacional.

Sostiene que las instancias anteriores no omitieron considerar los fundamentos del procedimiento instaurado por la ley provincial sino que resolvieron que aquel resulta absurdo, de imposible cumplimiento y que afecta la seguridad jurídica. Arguye que desligar la responsabilidad tributaria del contribuyente con la denuncia de venta registral no deja la obligación fiscal sin sujeto pasivo, puesto que se devela el verdadero deudor que es el adquirente del vehículo en cuestión.

Concluye que en el caso quedó acreditado que la accionante cumplió con los requisitos necesarios a los fines de rectificar el obligado al pago de la deuda por impuesto automotor y por ello solicita el rechazo del recurso interpuesto.

4.- Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, doctor Jorge O. Crespo, opina que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía de Estado, dado que los argumentos esgrimidos no consiguen demostrar que la sentencia impugnada esté comprendida en alguno de los presupuestos enunciados por el art. 286 del CPCC -cf. Dictamen N° 67/22-.

Observa que la recurrente insiste con planteos formulados en la apelación, que fueron evaluados adversamente por la Cámara y cuyos fundamentos no logra superar. Entiende que resulta evidente que no se ha prescindido de la evaluación de la norma provincial -Ley I 1284- sino que, por el contrario, se brindaron argumentos atendibles para dar preeminencia a la normativa nacional -Ley 25232- que rige en materia de denuncia de venta.

Señala que la citada Ley I 1284 define como hecho imponible a la propiedad o posesión de los vehículos automotores y establece en su art. 2 que "son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1°". Estima acertado lo expuesto por la accionante en cuanto a que la obligación tributaria no queda sin deudor, sino que éste es el adquirente del vehículo respectivo.

Destaca que no pueden obviarse las particulares circunstancias que rodean al caso, que fueron convenientemente abordadas en el fallo en crisis y sobre lo cual el recurrente tampoco ofrece desarrollo argumental alguno que justifique apartarse de lo decidido. Menciona que la Agencia de Recaudación Tributaria informó no haber recepcionado denuncia de venta sobre el dominio en cuestión. Agrega que ello, fue puesto en crisis por el RPA al indicar la existencia de tal denuncia y

precisar que todos los meses se remite a dicho organismo planilla de denuncia de ventas registradas.

Por último, considera que la sentencia de Cámara ha dado sobrados argumentos que permiten evidenciar que se esta en presencia de un resolutorio que cumple con los requisitos de motivación necesarios emergentes del art. 200 de la Constitución Provincial.

5.- Análisis y solución del caso:

5.1.- Liminarmente es preciso señalar que un nuevo análisis de la cuestión conduce a la necesidad de rever el criterio expuesto en los precedentes "Benito" (STJRNS4 Se. 104/20) y "Patino" (STJRNS4 Se. 31/22), en atención a que el habeas data es una acción procesal constitucional que requiere los recaudos de admisibilidad del amparo genérico, el cual es solo apelable ante este Cuerpo.

La ley provincial de habeas data o amparo especial de protección de los datos personales, atiende básicamente a la inmediatez del Juez de amparo (art. 6) y las sentencias que resuelven las acciones de amparo son susceptibles de recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, doble instancia prevista en el art. 1 de la Ley P 2921. En virtud de ello, cuando el art. 18 de la Ley B 3246 refiere al Tribunal de Alzada, debe entenderse que el tratamiento del recurso de apelación contra la sentencia que resuelve el habeas data es competencia del Superior Tribunal de Justicia por ser en definitiva una acción procesal de corte constitucional.

5.2.- Expuesto lo anterior, al ingresar ahora en el tratamiento del recurso deducido se advierte que el tema en debate no es materia de amparo/habeas data.

Cabe destacar que este Superior Tribunal de Justicia ha dicho reiteradamente que el amparo -en cualquiera de sus formas- sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro, evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cf. STJRNS4 Se. 5/16 "Martínez", Se. 7/21 "Consortio de Propietarios", Se. 78/22 "Rodríguez") sin que sea menester prueba y debate (STJRNS4 Se. 109/21 "Kedak").

En tal sentido, se sostuvo que en las acciones previstas en los art(s). 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad, los que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional; pero

no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Estas garantías no se aplican automática y genéricamente, sólo están contempladas para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 29/17 "Ladino", Se. 42/21 "Aguirre", Se. 56/21 "Brizuela", entre otras).

El amparo, junto con el habeas data y el habeas corpus, constituyen herramientas extraordinarias cuyo núcleo es la defensa de los derechos frente a manifiestas violaciones que, al ofender de tal modo los valores constitucionales, imponen una respuesta jurisdiccional urgente. El carácter expedito de esta vía y la celeridad de su tramitación obedece al imperativo constitucional de resolver sin dilaciones este tipo de pretensiones y, en su caso, restablecer en forma inmediata el pleno goce de los derechos amenazados o cercenados arbitrariamente (cf. Fallos: 342:2125).

Además, la Ley B 3246, específica de habeas data, en su art. 1 establece que la acción "procede toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre sus bienes conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial y los municipios, y en similares privados destinados a proveer información a terceros; y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización".

A su vez, el art. 4 dispone que "cuando una persona física o jurídica tenga razones para presumir que en un registro o banco de datos, público o privado, obra información acerca de ella, tendrá derecho a requerir a su titular o responsable que se le haga conocer dicha información y finalidad. Del mismo modo, cuando en forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior, tome conocimiento de que la información es errónea, con omisiones falsas, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tendrá derecho a exigir del responsable del registro de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización".

Por consiguiente, para que proceda la acción de habeas data, además de los recaudos previstos en Ley B 3246, deben reunirse aquellos exigidos para la procedencia de la figura genérica del amparo (art. 43 de la Constitución Provincial).

Corresponde al Juez receptor según resulta de su incumbencia, controlar los

requisitos y demás condiciones de viabilidad de esa pretensión excepcional, en particular observando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS4 Se. 43/18 "Rodrigo", entre otras). Advertida la ausencia de tales extremos, ello conlleva necesariamente la improcedencia de cualquier otra especificidad -como el habeas data o amparo especial de protección de los datos personales, en términos de la Ley B 3246-.

Por ende, la Cámara de Apelaciones debió notar la falta de los requisitos elementales mínimos de procedencia de la acción escogida y evitar así el estéril desgaste jurisdiccional posterior. Omitió dicho análisis, precisó que la sentencia del 14-09-2021 aplicó un precedente de dicho Tribunal que no se condice con estas actuaciones -puesto que allí el texto vigente del art. 2 de la Ley I 1284 en cuestión era otro- y confirmó el fallo que hizo lugar a la acción de habeas data.

5.3. Expuestas tales consideraciones, es de notar que la causa que ahora nos ocupa presenta extremos cuya comprobación excede el marco cognoscitivo propio del amparo, no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, ni un supuesto de evidente falsedad o desactualización de los datos cuya rectificación ordenó el fallo de primera instancia, confirmado por el tribunal de alzada.

En efecto, en el habeas data la discusión debe limitarse exclusivamente a cuestiones ligadas a la registración de datos y al derecho a modificarlos o suprimirlos, en la medida en que resulte de sencilla acreditación y adecuado a la sumariedad del trámite. Se trata de una vía específica, sumarísima y de excepción, en cuyo ámbito no es susceptible ventilar situaciones jurídicas que deban ser evaluadas en procesos de conocimiento o que, por disposición legal o reglamentaria, estén sometidas a un trámite específico.

En consonancia con esa línea de razonamiento, destacada doctrina ha expresado que si el habeas data es un proceso expedito, rápido y por ende comprimido (como pregona respecto del amparo el art. 43, párr. 1° de la Constitución Nacional), necesariamente debe atender sólo supuestos de actos lesivos para la persona registrada en el banco de datos que padezcan de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (como también lo exige el mismo precepto constitucional). De no seguirse tal criterio y admitirse el habeas data para discutir asuntos intrincados que merecen para su solución debate o prueba, su dilucidación resultaría imposible dentro de los estrechos márgenes procesales de aquel. En síntesis, no debe convertirse en un instrumento para operar como acción declarativa o juicio ordinario destinado a disipar controversias complejas y por

ello la única alternativa viable es entenderlo como un proceso constitucional orientado -precisamente como variable que es del amparo- a atacar actos u omisiones claramente ilegales o arbitrarios (cf. Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo. Buenos Aires: Astrea, 2018. p. 669-670).

Aquí, la accionante cuenta con otras vías aptas y expeditas para discutir si es o no sujeto imponible del impuesto automotor en razón de haber formalizado la denuncia de venta ante el RNPA. Admitir lo contrario supone autorizar la acción deducida como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por el normal sendero procesal o legal, con adecuado marco probatorio dentro del debido proceso.

Por lo demás, y en este mismo sentido, cabe tener en cuenta que en los dos precedentes que se invocan en sustento del fallo impugnado (STJRNS1 Se. 138/07 "Mujica", Se. 31/12 "Vouillat") la cuestión no fue ventilada a través de habeas data. En ambos casos se trataba de juicios ejecutivos en los cuales se discutió la facultad de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial para exigir el pago del tributo al titular dominial que vende el automotor y efectúa la denuncia de venta en el RNPA.

5.4. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, del expediente traído en recurso ante este Cuerpo surge que la información que registra la provincia, referida a la deuda por impuesto automotor de propiedad de la señora M. G. G. por un total de \$ 46.899,20 -cuya rectificación persigue la accionante- tiene respaldo en Ley I 1284 y Resolución N° 39/2014 de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial; y no se demostró que los datos cuestionados sean falsos, desactualizados, confidenciales y/o discriminatorios.

Ello es así, toda vez que solo reflejan una circunstancia cierta y objetiva, sin que conste en las actuaciones que se haya efectuado la denuncia de venta fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria exigida por el art. 2 de la citada Ley I 1284, a los efectos de que la titular dominial del automotor pueda liberarse de su responsabilidad tributaria. Por lo tanto, no se configuran en el caso los recaudos que establece la Ley B 3246 para la procedencia de la acción intentada.

A todo evento, y más allá de lo que disponga la Ley 25232 dictada por el Congreso de la Nación, en tanto la citada norma provincial que define los sujetos obligados a pago del impuesto no sea declarada inconstitucional -para lo cual existe una vía específica regulada en el Código Procesal Civil y Comercial -art(s).

793 y sig(s)-, es de aplicación imperativa para la judicatura (cf. STJRNS1 "Fernández" Se. 8/15 y Se. 21/18 "Molina").

Por consiguiente, no es el amparo/habeas data el remedio adecuado para lograr el fin que pretende la accionante; máxime cuando existen vías procesales específicas que propician un adecuado debate y pleno conocimiento del asunto con garantía del derecho de defensa que contempla el art. 18 de la Constitución Nacional.

6.- Decisión:

Las circunstancias expuestas determinan la procedencia del recurso en examen con sustento en la arbitrariedad de sentencia, debiendo en consecuencia revocar el pronunciamiento del 23-12-2021 y el fallo de primera instancia. NUESTRO VOTO.

A la segunda cuestión los señores Jueces doctores Ricardo A. Aparian, Sergio G. Ceci, las señoras Juezas doctoras Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y el señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijeron:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, corresponde **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia del 23-12-2021 que rechazó la apelación deducida y el fallo de primera instancia. **II)** Rechazar la demanda promovida por la señora M. G. G. contra la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro. **III)** Imponer las costas por su orden atento a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 68 párr. 2do. del CPCC). ASI VOTAMOS.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia del 23-12-2021 que rechazó la apelación deducida y el fallo de primera instancia.

Segundo: Rechazar la demanda promovida por la señora M. G. G. contra la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

Tercero: Imponer las costas por su orden atento a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 68 párr. 2do. del CPCC).

Cuarto: Notificar, en conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 01/21, N° 03/22 y art. 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 09/22 -STJ- y, firme la

presente procedase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias *(sin datos)*

Normativas

Vía Acceso *(sin datos)*

Voces

AMPARO - HÁBEAS DATA - OBJETO - IMPROCEDENCIA - CONCEPTO - REQUISITOS - APELABILIDAD - HÁBEAS CORPUS - CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD - CÁMARA DE APELACIONES - CARACTER EXCEPCIONAL - INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS - DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL - EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - SUJETOS IMPONIBLES